



ANTECEDENTES

I. El 03 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número UT/04/443/2017 a la Dirección Ejecutiva (DE); a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP); a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF); a la Unidad de Gestión Industrial (UGI); a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI); a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (UNR) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100020317:

"Con fundamento en el artículo 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito: Saber si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) solicitó se le turnaran los expedientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como los expedientes de la SEMARNAT Yucatán en virtud de la nueva competencia, en los años 2015, 2016 y 2017; como se señala en los ordenamientos respectivos: De acuerdo a Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, específicamente en la sección tercera, cuarta y sexta Transitoria; los cuales señalan claramente que los asuntos que se encuentren en trámite serán remitidos a la ASEA por la autoridad que los tenga a su cargo, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, cuya fecha se señala en el mismo. Que dentro del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, en sus secciones primera, cuarta y quinta, se señala que entrará en virgo el dos de marzo de dos mil quince, además de establecer apoyo técnico hacia la ASEA por parte de las autoridades que tengan procedimientos administrativos a su cargo. Incluyendo la obligación de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría para remitir a la ASEA, en un plazo no mayor a quince días hábiles los expedientes de los cuales sea parte de su nueva competencia. Por lo que le reitero mi solicitud de información para saber si la ASEA solicitó se remitieran los expedientes que estuvieron a cargo de las autoridades antes mencionadas." (sic)

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de abril de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas, dicha información"

III. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de abril de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:





"Hago referencia al Número de solicitud: 1621100020317 La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de trasparencia de arrastre."

IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de abril de 2017, la UPVEP informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100020317**, le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud. Ya que en lo particular esta Unidad Administrativa no solicitó ni recibió expedientes de las autoridades y/o dependencías a las que hace referencia el peticionario."

V. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de abril de 2017, la DE informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de Folio 1621100020317, en la que requiere "Con fundamento en el artículo 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito: Saber si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) solicitó se le turnaran los expedientes de la Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como los expedientes de la SEMARNAT Yucatán en virtud de la nueva competencia, en los años 2015, 2016 y 2017; como se señala en los ordenamientos respectivos: De acuerdo a Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, específicamente en la sección tercera, cuarta y sexta Transitoria; los cuales señalan claramente que los asuntos que se encuentren en trámite serán remitidos a la ASEA por la autoridad que los tenga a su cargo, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, cuya fecha se señala en el mismo. Que dentro del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, en sus secciones primera, cuarta y quinta, se señala que entrará en virgo el dos de marzo de dos mil quince, además de establecer apoyo técnico hacia la ASEA por parte de las autoridades que tengan procedimientos administrativos a su cargo. Incluyendo la obligación de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría para remitir a la ASEA, en un plazo no mayor a quince días hábiles los expedientes de los cuales sea parte de su nueva competencia. Por lo que le reitero mi solicitud de información para saber si la ASEA solicitó se remitieran los expedientes que estuvieron a cargo de las autoridades antes mencionadas." (sic)

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento."





VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0180/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en atención a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4 fracción V, 9 fracciones V y XXIII, 13 último párrafo, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

En tales consideraciones esta Unidad es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la misma, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 4 de abril de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, antes referidas.

Se advierte que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; dado que esta Unidad al día de hoy, no cuenta con el documento con el cual haya solicitado se le turnen los expedientes tramitados por la Secretaría de Desarrollo







Urbano del Estado de Yucatán o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Yucatán, en los años 2015, 2016 y 2017, o algún homologo a este, toda vez que el mísmo no se ha generado y, de acuerdo al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debieron ser las autoridades que tengan a su cargo asuntos en trámite que sean competencia de esta Agencia, los que debieron remitírnoslos, en un plazo que no excediera de quince días hábiles a la entrada en vigor del Reglamento Interior de esta Agencia, lo cual de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio, ocurrió el día dos de marzo de dos mil quince.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 06 de abril de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Respecto de esta solicitud de información y una vez consultado con el área técnica les comento que esta UGI no tiene elementos para dar respuesta a esta solicitud"

VIII. Que por oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/044/2017, de fecha 10 de abril de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, en razón de que la Dirección General de lo Contencioso no recibió expedientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como tampoco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán.

No obstante, para cumplir con los requisitos de modo tiempo y lugar, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, el día 10 de abril de 2017, en el período que abarca la fecha de la entrada en funciones de esta Agencia hasta la fecha de la suscripción del presente.





Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable adscrito a esta Dirección General, de contar con la información solicitada descrita anteriormente.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información que por el presente se manifiesta." (sic)

IX. Que por oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/183/2017, de fecha 11 de abril de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, esta Dirección General de lo Consultivo, menciona lo siguiente:

- 1.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se decretó la creación de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).
- 2.- El artículo Transitorio Cuarto, de la ley de la ASEA establece lo siguiente:

Cuarto. La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá a la Agencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

La Agencia reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

Los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Agencia, continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal.









Asimismo, el artículo Transitorio Sexto de la citada ley, señala lo siguiente:

Sexto. La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y Petróleos Mexicanos deberán instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia.

De lo anterior, se desprende que la obligación del envío de la información competencia de esta ASEA, correspondió a las autoridades que contaban con ella.

3.- No obstante lo anterior, dentro de los expedientes transferidos, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, como electrónicos y bases de datos de esta Dirección General de lo Consultivo, en el ámbito de su competencia, sin embargo no cuenta con expedientes de los años 2015, 2016 y 2017 que correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, ni de la SEMARNAT Yucatán.

Por lo antes expuesto se manifiestan los siguientes elementos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 3 de abril de 2017, fecha en que se recibió la solicitud en cuestión.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: La obligación del envío de la información competencia de esta ASEA, correspondió a las autoridades que contaban con ella, no obstante lo anterior, la Dirección General de lo Consultivo, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, sin embargo no localizó ningún expediente que competa a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, ni de la SEMARNAT Yucatán.

Por tanto, en esta Dirección General, no existe expediente alguno que corresponda a dichas autoridades en el estado de Yucatán.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en esetenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)





CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que







se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número ASEA/USIVI/0180/2017, la USIVI como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 4, fracción V, 9, fracciones V y XXIII, 13 último párrafo, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Agencia; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que dicha información no se generó toda vez que de acuerdo con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debieron ser las autoridades que tenían a su cargo asuntos en trámite competencia de esta Agencia, las que debieron remitírlos, en un plazo no mayor de quince días hábiles a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la ASEA.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0180/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La USIVI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no se localizó información alguna respecto a lo requerido, lo anterior debido a que dicha información no se generó toda vez que de acuerdo con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debieron ser las autoridades que tenían a su cargo asuntos en trámite competencia de esta Agencia, las que debieron remitírlos, en un plazo no mayor de quince días hábiles a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la ASEA.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la USIVI versó del 02 de marzo de 2015 al 04 de abril de 2017.





Circunstancias de lugar: En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Por tanto, se considera que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

VIII. Que mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/044/2017, la DGCT como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que dicha Dirección General no recibió expedientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como tampoco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/044/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGCT efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dicha Dirección General no recibió expedientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, así como tampoco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGCT versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 10 de abril de 2017.









Circunstancias de lugar: En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General.

Por tanto, la **DGCT** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, asimismo se considera que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

IX. Que mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/183/2017, la DGCONS, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS** manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que la obligación del envío de la información competencia de esta ASEA, correspondió a las autoridades que contaban con ella, no obstante derivado de la búsqueda, señalada no se localizó ningún expediente que competa a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, ni de la SEMARNAT Yucatán.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/183/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGCONS efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no se localizó la información solicitada lo anterior debido a que la obligación del envío de la información competencia de esta ASEA, correspondió a las autoridades que contaban con ella, no obstante derivado de la búsqueda señalada no se localizó ningún expediente que competa a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, ni de la SEMARNAT Yucatán.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGCONS versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 03 de abril de 2017, (fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa).





Circunstancias de lugar: En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General.

Por tanto, se considera que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, la **DGCT** y **DGCONS**, adscritas a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 10 de abril de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular por lo anterior y toda vez que lo requerido no obra dentro de los archivos de las unidades administrativas de referencia no es viable facilitar la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, la **DGCT** y **DGCONS**, adscritas a la **UAJ**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VI, VIII y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la la **USIVI**, la **DGCT** y **DGCONS**, adscritas a la **UAJ**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de





Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de mayo de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Regursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.

ARCS/JITM/JI

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.